



123

EXPEDIENTE: TEE-AP-01/2019

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-01/2019 y sus acumulados.

ACTOR: Roberto Lomelí Madrigal

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto Estatal Electoral

MAGISTRADO PONENTE: José Luis Brahms Gómez.

SECRETARIO: Isael López Félix



Tepic, Nayarit, 29 de octubre de 2019 dos mil diecinueve.

Vistos los autos que integran los recursos de apelación identificados con la clave **TEE-AP-01/2019, TEE-AP-02/2019 y TEE-AP-03/2019**, interpuestos por **ROBERTO LOMELÍ MADRIGAL**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en donde se tienen por el recibido el informe de actividades y diagnóstico de diversas comisiones.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo IEEN-CLE-02/2016- El 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión en la que se aprobó por unanimidad el reglamento para la creación de comisiones, mismo que fue publicado en el periódico oficial del estado el día 5 cinco de diciembre del 2016 dos mil dieciséis.

2. Acuerdo IEEN-CLE-05/2016- El 30 treinta de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit, celebró sesión en la que se aprobó por unanimidad el acuerdo de dicha autoridad donde se establecieron las facultades de diversas comisiones, mismo que fue revocado en sentencia por la entonces Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

3. Entrega de informe por parte de las comisiones de Educación Cívica y cultura democrática, Igual de género y no Discriminación y la de Candidaturas independientes. El 12 doce de marzo del año en curso las diversas comisiones entregaron su respectivo informe al Consejo Local del Instituto Estatal Electoral.

4. Interposición del recurso de apelación. Con fecha 25 de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, **ROBERTO LOMELÍ MADRIGAL**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra de fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se aprobó el informe de diversas comisiones que integran el Instituto Estatal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL

5. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. En fecha veintisiete de marzo de los cursantes, el Presidente de este órgano jurisdiccional recibió el mismo, atento a lo anterior los registró bajo las nomenclaturas TEE-AP-01/2019, TEE-AP-02/2019 y TEE-AP-03/2019, asimismo se turnaron al Magistrado **José Luis Brahms Gómez**, para su debida substanciación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, el acto impugnado violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, las referidas comisiones del Instituto Estatal Electoral, no deberían de existir, y mucho menos entregar un informe de su actuar, toda vez que a su juicio existe una sentencia emitida por la Sala Constitucional Electoral del Poder Judicial de Nayarit, donde revocó las facultades de la mismas (IEEN-CLE-05/2016), y a su vez existe una controversia constitucional donde se declaró la inconstitucionalidad de diversas normas que dan origen a las mencionadas comisiones, lo que afecta de manera directa uno de los principios rectores bajo los que funciona el andamiaje electoral. Además, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener

el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

SEGUNDO. Acumulación. En concepto de este Tribunal, procede acumular los medios de impugnación de rubros **TEE-AP-01/2019, TEE-AP-02/2019, y TEE-AP-03/2019** toda vez que de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes de los mismos se desprende, en idénticos términos, lo siguiente:

Por principio, es el mismo recurrente, la misma responsable, y así todos los actos encierran una relación directa con los informes dados por las comisiones a saber la de **“Educación Cívica y cultura democrática, Igual de género y no Discriminación y la de Candidaturas independientes”** todas del Instituto Estatal Electoral.

En este contexto, es evidente la relación que existe entre los distintos sumarios, de manera que resulta inconcuso que existe conexidad en la causa, por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación previamente identificados, con fundamento en arábigo 53 de la Ley de Justicia Electoral vigente para la entidad, lo procedente es acumular los expedientes **TEE-AP-02/2019, y TEE-AP-03/2019**, al sumario de rubro **TEE-AP-01/2019**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Presupuestos Procesales y Causas de improcedencia.

Primeramente y antes de adentrarnos en el fondo del asunto, es pertinente analizar si existe alguna imposibilidad procesal, en





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

ese sentido, es menester señalar los antecedentes que tienen relación con el medio de impugnación en estudio.

A. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número **97/2016 y su acumulada 98/2016**, declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, a saber los artículos 81, último párrafo, 86 fracción V, 89, 90, tercer párrafo, fracciones VII y XI y 91, segundo párrafo, fracción III, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, toda vez que, el legislador local invadió la esfera de atribuciones de las autoridades federales encargadas de legislar y decidir administrativamente sobre temas concernientes al Servicio Profesional Electoral Nacional.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

B. La Sala Constitucional-Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit, no contrarió las facultades de las responsables para la creación de comisiones administrativas, al interior de la misma, pues lo que declaró en su momento ese órgano jurisdiccional fue que el reglamento que analizó excedió, las facultades otorgadas por la propia ley electoral local, es decir las atribuciones que se dieron a las diversas comisiones permanentes, correspondían ejercerlas a diversos órganos del Instituto Estatal Electoral, sin que se haya declarado que, la creación de comisiones por parte de la hoy responsable, resulte contrario a derecho, por ello ordeno que el acuerdo CLE-05/2016, quedara sin efecto, mas no así el acuerdo CLE-02/2016 que creó las comisiones, muchos menos la facultad reglamentaria que tiene el Instituto Estatal Electoral, al interior para su manejo administrativo.

ROBERTO LOMELÍ MADRIGAL, para combatir el acto impugnado, es decir acuerdo mediante el cual la responsable, tuvo

por recibido el informe de diversas comisiones que integran ese ente, señaló lo siguiente:

“El concepto de violación los constituye el acuerdo aprobado por el CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, que en la especie, realiza actos y acuerdos, que no están establecidos en la ley en virtud de su derogación constitucional, y por consecuencia la toma del resolutivo alguno, respecto a cualquier acto que se pretende por la mencionada comisión, a saber el plan estatal de actividades, informes, acciones, etc.”

Se afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que, los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, **la improcedencia derive de un acto consentido con anterioridad.**

Del citado precepto, se advierte que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución impugnada, se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa ley.**

En ese sentido, si después de transcurrido el plazo para impugnar una determinación se acude a combatir un diverso acto que es consecuencia directa de aquella, sin alegar vicios propios





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

que genere el acto posterior, el medio de impugnación resultara improcedente¹.

En el particular, el actor pretende combatir la determinación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, interponiendo recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha **12 doce de marzo del año en curso**, emitido por Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, en donde se tienen por el recibido el informe de actividades y diagnóstico de diversas comisiones, a saber la de **“Educación Cívica y cultura democrática, Igual de género y no Discriminación y la de Candidaturas independientes”**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Actualizándose que la pretensión final del actor es que se revoque la referida determinación y se deje sin efecto la creación de dichas comisiones.

Sin embargo, **el acto hoy combatido, deriva de otro acuerdo**, a saber el de rubro **CLE-002/2016**, donde el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en fecha 28 de enero de 2016, **aprobó el reglamento de comisiones**, ello de conformidad con el artículo 89 Bis de la Ley Electoral del Estado de Nayarit señala que:

“Los Consejeros Electorales del Consejo Local Electoral, tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar y cumplir las disposiciones constitucionales y legales aplicables y sus reglamentos, así como los acuerdos del Consejo;*

¹ Similar criterio se sostuvo en las sentencias de los juicios SUP-JDC-521/2016 y SUP- JDC-12/2017.

- II. **Votar en las sesiones del Consejo Local o de las comisiones donde participen; por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;**
- III. **Asistir desde el inicio y hasta la conclusión, en las sesiones del Consejo e integrar las comisiones en las que se les designe; (El énfasis es propio)**

El citado acuerdo fue publicado en el periódico oficial del estado, el día 5 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, como a continuación se acredita con las imágenes y ligas de internet que se insertan.²

<p>PERIODICO OFICIAL</p> <p>ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT</p> <p>Registrado como Artículo de Segunda Clase el 19 de Diciembre de 1921</p> <p>Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos</p> <p>Sección Cuarta Tomo CXCVIII</p> <p>Tepic, Nayarit; 2 de Abril de 2016</p> <p>Número: 065 Tiraje: 060</p>	<p>INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT</p> <p>Consejo Local Electoral</p> <p>TRIBUNAL</p>
<p>SUMARIO</p> <p>SE AVISA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL, EL ACUERDO IEEEN-CLE-005/2016 DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS ATRIBUCIONES E INTEGRACIÓN DE COMISIONES PERMANENTES</p>	<p>ACTA</p> <p>Sesión: Primera Ordinaria 2016.</p> <p>Lugar, Fecha y Hora: Sede oficial del Instituto Estatal Electoral, en Tepic Nayarit a los 28 veintiocho días de enero de 2016 dos mil dieciséis; 19:00 diecinueve horas.</p> <p>Asistentes: Doctor Celso Valderrama Delgado, Consejero Presidente; Licenciado Antonio Sánchez Macías, Secretario General; las Consejeras Electorales, Maestra Ana Georgina Guillén Solís, Maestra Claudia Zulema Gamica Pineda, Licenciada Irma Carmina Cortés Hernández. Los Consejeros Electorales, Maestro Álvaro Ernesto Vidal Gutiérrez, Maestro Sergio Flores Cánovas y; Maestro Sergio López Zúñiga. Los Representantes de los Partidos Políticos: Licenciado Francisco Martín Estrada Machado, del Partido Acción Nacional; Licenciado Elov Adrián García Ruiz, por el Partido Revolucionario Institucional; Licenciada Karla María Hernández, del Partido de la Revolución Democrática.</p>
<p>Cuarto Punto: Aprobación del Reglamento de Comisiones.</p> <p>Secretario General: Informa que no se recibió en los términos reglamentarios, propuesta de modificación alguna al proyecto circulado al efecto.</p> <p>Acuerdo: Una vez puesto a consideración de los presentes el proyecto de Reglamento circulado anexo a la convocatoria a esta sesión y al no existir observación o comentario alguno, es aprobado por unanimidad de votos y queda como anexo a la presente acta.</p>	

² Consultable en: <http://ieenayarit.org/PDF/Acuerdos16/ACU-CLE-002-2016.pdf>
<http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/index.xhtml>
[http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/051216%20\(02\).pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/051216%20(02).pdf)

Bajo ese panorama legal podemos afirmar que el actor, consintió el acuerdo y después acudió a combatir una segunda decisión que se emitió como consecuencia legal y directa del primero, lo que actualiza la improcedencia de la pretensión total del actor porque el primer acto ya fue consentido, y este representa la fuente del segundo acto y la razón principal de su emisión².

Con base en lo anterior, este ente colegiado considera que el presente juicio resulta improcedente pues el actor reclama un acto derivado de otro acto que fue consentido. Es orientadora la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél.

3
Por tanto, es evidente que en este momento procesal ya precluyó³ el derecho del actor para impugnar el acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año en curso, dado que consintió tácitamente ese acto al no haberlo impugnado dentro del plazo respectivo los señalados con anterioridad.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva

³ Séptima Época. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 9.

de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extintos o consumados. Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse⁴.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio⁵ de que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, ya que, por un lado, implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y por otro lado, permite que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, y con ello se da sustento a las fases subsecuentes.

Lo anterior, no solo asegura que el juicio se desarrolle de manera ordenada, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual contribuye a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

En este sentido, la figura jurídica de la preclusión no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

De esta forma, el actor estuvo en aptitud jurídica de promover los recursos necesarios a efecto de controvertir la referida determinación en la fecha antes citada, lo que no aconteció, consintiendo de manera tácita el reglamento para la creación de comisiones.

TERCERO. Decisión y efectos.



TRIBUNAL ESTADAL
NAYA

128



EXPEDIENTE: TEE-AP-01/2019

En atención a lo razonado en el presente fallo, y al haberse actualizado la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se pretende controvertir un acto consentido, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. En términos del considerando segundo de este fallo, se desecha de plano los recursos de apelación interpuestos por **ROBERTO LOMELÍ MADRIGAL**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año en curso, emitido por Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, **José Luis Brahms Gómez**, ponente, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



José Luis Brahms Gómez

Magistrada



**Irina Graciela Cervantes
Bravo**

Magistrado



Rubén Flores Portillo

Magistrado



**Edmundo Ramírez
Rodríguez**

Secretario General de Acuerdos



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

